

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 84 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Balmaseda la autorizacion para procesar á D. Juan Domingo de Ortuzar y Pedro Rojo, Alcalde y alguacil del Ayuntamiento de Musgues, resulta:

Que D. Francisco Echevarria, D. Juan y Francisco Galarraga, vecinos del Consejo de San Julian de Musgues, acudieron al Juzgado de Balmaseda exponiendo que el 21 de Enero último se presentó en sus respectivas casas de órden del Alcalde el alguacil Pedro Rojo, acompañado de dos Guardias civiles y dos vecinos, exigiéndoles entregaran todas las armas de fuego que tuviesen en su poder, amenazándoles con reconocer las casas en caso de negativa y llevarse las armas que en ellas encontrase; y que como este hecho constituia un abuso de autoridad, lo ponian en conocimiento del Juzgado:

Que de las diligencias de este instruido aparece ser cierto que Pedro Rojo entró en las casas de los denunciados y lle-

vándose varias escopetas y revolvers; porque si bien sus dueños tenian licencia de armas, siendo expedidas el año anterior habian ya caducado:

Que el Juzgado solicitó autorizacion para procesar á D. Juan Domingo de Ortuzar y á Pedro Rojo, Alcalde y alguacil de Musgues, por creerles comprendidos en el art. 315 del Código penal como autores del delito de abuso de autoridad:

Que el Gobernador antes de resolver creyó oportuno oír á los interesados, los cuales expusieron que la noche del 17 de Enero último al retirarse el Alcalde á su casa encontró un hombre que intentó acometerle, que huyó á las voces del alguacil y del hijo del Alcalde; que por esta razon Jicha Autoridad dispuso que el alguacil, acompañado de la Guardia civil, recogiese las armas que tenian algunas personas que no le inspiraban confianza, entre las que se encontraban Echevarria y Galarraga:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde obró dentro del círculo de su atribuciones, y en que el alguacil habia obrado en virtud de obediencia legitima:

Visto el art. 315 del Código penal, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no este penado especialmente:

Visto el párrafo segundo del art. 75 de la ley de Ayuntamientos, que declara corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Gobernador, adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores:

Vista la Real órden de 30 de Mayo de 1846 recordando el cumplimiento de lo mandado en el art. 123 del reglamento de policia de 20 de Febrero de 1824, que previene «que las licencias de uso de armas y las de caza deben renovarse antes

que espiren, pagando cada vez una nueva retribucion:»

Visto el núm. 12 del art. 8.º del Código penal que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando:

1.º Que al ordenar el Alcalde de Musgues la recogida de las armas de que se trata hizo uso de sus atribuciones legítimas, toda vez que está autorizado por la ley de Ayuntamientos para adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública, y que las licencias que tenian los reclamantes habian caducado por haber espirado el plazo por que fueron expedidas:

Y 2.º Que habiendo obrado el alguacil Pedro Rojo en virtud de las órdenes del Alcalde, al cumplirlas no puede suponerse sujeto á responsabilidad alguna criminal;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Manarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretarlo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Petra Ros, en concepto de heredera de su tio Don

Francisco Ros Presbítero exclaustro de convento de Dominicos de la villa de Ontenient, y en su nombre el Licenciado D. Víctor José Jimenez, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada, sobre derecho percibir los haberes atrasados del referido presbítero.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que Doña Petra Ros, en el concepto expresado, promovió en Enero de 1859 expediente en solicitud de que se le declarase con opcion al percibo de los haberes que correspondieron á su difunto tio el Presbítero exclaustro D. Francisco Ros; pretension que fué denegada por la Junta de Clases pasivas en sesion del dia 18 de Febrero inmediato posterior, porque habiendo fallecido el causante de la recurrente en 1833 sin haber intentado la revision del expediente de su clasificacion, segun aparecia de los documentos presentados, habia prescrito el derecho que ejercitaba con arreglo á lo que se previene en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; y habiendo la interesada recurrido al Ministerio de Hacienda en queja de este acuerdo, y pidiendo su revocacion en atencion á que el artículo 18 de la citada ley de Contabilidad se refiere á servicios hechos á la Hacienda y no reclamados en cinco años, y el sueldo de un exclaustro, devengado antes de la publicacion de la mencionada ley, no podia considerarse como servicio, ni entenderse como reclamado, por hallarse dispuesto que á los exclaustros se les abonara sueldo provisional, que se les tomó y sentó en su cuenta hasta su fallecimiento, sin exigirseles clasificacion definitiva; recayó la Real órden reclamada de 24 de Abril de 1860, por la cual, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y aplicando lo dispuesto por la Real órden de 8 de Setiembre de 1858, que declaró comprendidos en la prescripcion del artículo 18 de la referida ley de Contabili-

dad los créditos procedentes de haberes del personal, se desestimó la solicitud de Doña Petra Ros, y se confirmó el anterior acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Vista la demanda formalizada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Victor José Jimenez, en nombre de Doña Petra Ros, pidiendo la revocación de la precitada Real orden de 24 de Abril de 1860, y que se declare que há lugar á la clasificación de D. Francisco Ros, con protesta de presentar testimonio de la cabeza, pié y cláusula del testamento del propio D. Francisco Ros:

Vistos, el escrito de contestación de mi Fiscal, con la pretensión de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden por la misma reclamada; el otro del propio escrito, en que manifestó que la interesada no había justificado, según tenía ofrecido, su calidad de heredera del difunto Don Francisco Ros; y que no pareciendo oportuno continuar por mas tiempo en incertidumbre de una circunstancia tan esencial como la personalidad de la parte demandante, procedía señalar el plazo de un mes dentro del cual Doña Petra Ros cumpliera lo que tenía ofrecido, bajo apercibimiento en otro caso de acordar lo procedente; y el auto de la Sección de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1864 en que así lo estimó:

Vistos, el despacho librado en su consecuencia al Juez de primera instancia de Enguera á los efectos indicados, del que se dió conocimiento á la interesada por conducto del Alcalde de la villa de Vallada, punto de residencia de la recurrente; y el auto de la indicada Sección de lo Contencioso de 9 de Marzo último, que declaró decaída á la misma interesada del derecho que en el auto expresado de 30 de Diciembre de 1864 se le concedió, por no haber cumplido lo prevenido de acreditar su calidad de heredera del difunto D. Francisco Ros:

Visto el art. 48 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; que establece la prescripción de todo crédito que no se hubiese reclamado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que procede:

Vista la Real orden de 8 de Setiembre de 1858, que declara comprendidos en la prescripción de la ley anterior los créditos procedentes de haberes del personal:

Considerando que la recurrente no ha justificado la calidad de heredera de Don Francisco Ros, que era el único título en que fundaba su demanda:

Considerando que aun subsanado este capital defecto, tampoco tendría derecho á reclamar los atrasos que su tío pudiera haber devengado antes de su fallecimiento porque no habiendo este intentado durante sus dias la revisión ó clasificación, y habiendo trascurrido con exceso los cinco años que marcan las disposiciones antes citadas, cuando la demandante lo hizo, el crédito estaba ya prescrito.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Caveda, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. José Ruiz de Apodaca y D. Pablo Jiménez de Palacio,

D. Pablo Gimenez de Palacio.

Vengo en confirmar la Real orden de 24 de Abril de 1860.

Dado en Zarauz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad minera titulada «Belen de Salcedo,» y en su nombre el Licenciado D. Julian de Zaro, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada y coadyuvada por las sociedades interesadas en las minas «La Gloria» y «La Justicia,» defendidas respectivamente por los letrados D. Domingo Rivera y D. Cristóbal Campoy Navarro; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 6 de Abril de 1864, confirmatoria del decreto dictado por el Gobernador de la provincia de Almería, que desistió la instancia de la Sociedad «Belen de Salcedo,» para que se rectificase la demarcación de esta mina y de la llamada «Justicia.»

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 24 de Febrero de 1840 registró D. Juan de Salcedo una mina con el nombre de «Belen,» sita en el término de Cuevas, de la provincia de Almería, y habiendo seguido el expediente todos sus trámites con arreglo á la legislación de 1825, tuvo efecto la demarcación en 17 de Febrero de 1841 y su aprobación en 24 de Abril de 1845: apareciendo en cuanto á la misma «Justicia,» que fué demarcada en 1832, previa citación y sin protesta ni oposición alguna por parte de la mina «Belen de Salcedo,» que era mas antigua:

Que en Noviembre de 1860, D. Esteban Perez, representante de la Sociedad «Belen de Salcedo,» solicitó del Gobernador de la expresada provincia que se rectificase su demarcación, fundándose: primero, en que hacia algunos años que entre las minas «Virgen del mar» y «San Gabriel» se siguió pleito sobre pertenencia de un reducido terreno, habiéndose fallado á favor de la primera, como mas antigua que «San Gabriel: segundo, en que la desmembración del terreno, que fué consecuencia de aquel fallo, no se tuvo presente al demarcar á «San Gabriel,»

sino que se tomó de la mina «Belen de Salcedo,» en su ancho, una faja de 200 varas de longitud por 14 de latitud: y tercero, en que posteriormente, la mina «Justicia,» mas moderna que todas las mencionadas, se sobrepuso por otro error á la mina «Belen de Salcedo,» de que resultó que la pertenencia de esta última quedó reducida á menor espacio del que se le concedió:

Que á presencia del reclamante y de los interesados en las minas «Justicia» y otras colindantes, el Ingeniero Jefe del distrito practicó en 8 de Abril de 1861 un deslinde de las mismas, señalándose por sus concesionarios las bocas minas, puntos de partida de sus respectivas demarcaciones, sin oposición alguna: de que resultó que la mina «Justicia» se sobrepone á la de «Belen de Salcedo» en una faja de 80 varas de longitud por 16 de latitud, y que esta invadía á su vez terrenos de la mina «San Gabriel: y despues de haber expuesto las minas «Justicia» y «Belen de Salcedo» lo conveniente á sus derechos, dió providencia el Gobernador de la provincia, por la cual, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, desistió la instancia del representante de «Belen de Salcedo,» y mandó continuar las demarcaciones como se encontraban, debiendo permanecer los hitos de la «Justicia» en donde se establecieron cuando fué demarcada, sin perjuicio de que el dueño de «Belen de Salcedo» ejercitase el derecho de que se creyese asistido para que el cánón de superficie se redujese en proporción á las varas de terreno que le faltasen de las fijadas en la concesion:

Que habiéndose alzado de la precedente providencia la Sociedad «Belen de Salcedo,» se mandó por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que se levantara un plano general de apeo de todas las colindantes, designando en el mismo las demarcaciones actuales, cualesquiera que fueran las superposiciones que produjesen, é indicando al propio tiempo las respectivas posiciones que debieran ocupar, guardando el orden de propiedad, lo cual tuvo efecto; y en su vista, y de lo nuevamente informado por la referida Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y por la Junta superior facultativa de Minas, se expidió Real orden en 6 de Abril de 1864, por la cual, de conformidad con estos dictámenes, se desestimó la reclamación hecha por el interesado en la mina «Belen de Salcedo,» y se confirmó el referido decreto del Gobernador, mandando continuar y respetar las demarcaciones tal, como existian y habian sido consentidas, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á los interesados para que el cánón de la superficie se redujese en proporción de las varas de terreno que efectivamente faltasen de las que fueron señaladas en la demarcación.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado la Sociedad dueña de la mina «Belen de Salcedo,» representada por el Licenciado D. Julian de Zaro, con la pretensión de que se revoque la expresada Real resolución y se obligue á la mina «Justicia» á que deje libre el terreno que

sobrecargó en la de «Belen Salcedo,» y á que rectifique, si es posible, sus límites, extendiéndose por otro terreno franco, para evitar los dos sobrecargos de la «Justicia» y de «Belen Salcedo.»

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Vistos los escritos presentados respectivamente por los Letrados D. Domingo Rivera y D. Cristóbal Campoy Navarro, en nombre de las Sociedades dueñas de las minas tituladas «La Gloria» y «La Justicia,» como terceras interesadas, mostrándose parte; y el auto de la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo, en que sus representaciones fueron admitidas en concepto de coadyuvantes de la Administración:

Vistos los que despues han introducido los mismos en contestación á la demanda, pretendiendo que se confirme la expresada Real orden:

Visto el art. 53 del reglamento de minas de 1849, que señala el término de 60 dias imprerogables para hacer oposición á un registro:

Visto el art. 53, que dispone que para la demarcación sean citados los dueños de las minas colindantes:

Vista la Real orden de 8 de Marzo de 1852, en cuyo art. 12 se dispone que los dueños de minas colindantes que, citados para la demarcación, dejáran de concurrir, no podrán alegar su falta de asistencia como circunstancia que invalide el acto:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1854, en que se determinó que los interesados que despues de haber sido citados no concurren á presenciar los actos de reconocimiento ó demarcación, deberian atenerse á lo que resultara de las operaciones é informes facultativos sin poder invalidar ó reclamar contra dichos actos.

Considerando que el dueño de la mina «Belen de Salcedo» asistió á la demarcación de la llamada «Justicia» sin hacer contra ella en el acto protesta alguna, ni reclamar en el largo espacio de ocho años, dando así lugar á su establecimiento definitivo, y al de otras minas mas modernas, de modo que no podría hoy verificarse la rectificación que solicita sin un completo trastorno de todo el distrito minero, y sin ofensa de derechos creados por consecuencia de tal silencio:

Considerando que quedarían frustrados los fines de las disposiciones legales antes citadas, y en perpétua inseguridad la propiedad minera, lo mismo si fuese lícito reclamar sin tiempo limitado contra una demarcación consentida y no protestada en el acto, que si se admitisen oposiciones á los registros fuera de los plazos señalados:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. José Caveda, don Francisco Luxán, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. José Ruiz de Apodaca y D. Pablo Jiménez de Palacio,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso.

Dado en Zarauz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 85.

El Sr. Regente de esta Audiencia Territorial con fecha 2 del actual me ha remitido un ejemplar de la circular que ha dirigido á los Señores Jueces de primera instancia del territorio, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Habiendo llamado la atencion del señor Regente de esta Audiencia, el tiempo que lleva desempeñando su elevado cargo, el escaso número de causas criminales que se forman en este territorio por delitos de homicidio, debidos en gran parte á motivos insignificantes, y á cuestiones que generalmente tienen su origen en las tabernas: deseando S. M. evitar la repeticion y frecuencia de crimines de tan grave trascendencia, y que dejan á multitud de familias sumidas en la orfandaz y la miseria, además del escándalo y mal ejemplo que ocasionan; ha acordado instruir el oportuno expediente, del que se ha dado cuenta á S. E. la Sala de Gobierno, que en su vista se ha servido mandar se expida circular á los Jueces de primera instancia, para que teniendo presente que la impunidad suele ser el origen de muchos de estos delitos, se dediquen con toda atencion y profereencia á la instruccion de las primeras diligencias, de cuyo resultado depende la averiguacion de la verdad, la claridad del sumario y el digno escarmiento de los culpables, en lo cual además de cumplir con los deberes de su alto ministerio, prestarán un servicio al pais, que el Gobierno de S. M. tendrá presente para la debida recompensa.

Asi mismo la Sala de Gobierno ha acordado, que en el momento en que llegue á noticia de V. la comision de uno de los indicados delitos, no pierda de vista los inconvenientes que presenta el dejar la informacion de las primeras diligencias á manos inespertas; y por lo mismo que procure V. trasladarse inmediatamente al sitio del suceso, como medio de aprovechar los momentos mas necesarios y precisos para la investigacion del hecho y sus autores, y que en el caso de no permitirlo las atenciones del Juzgado ú otra causa in-

superable, procure V. dar estensamente las providencias que le sugiera su celo para la acertada instruccion de dichas diligencias, estando á la mira del resultado que produzcan para ir dictando las medidas mas á propósito al fin indicado, supuesto que puede V. por su cargo disponer de personas agentes de su autoridad.

Del propio modo ha acordado que no dilate V. el dar cuenta al Sr. Regente, segun está prevenido, de la comision de estos delitos, pues se observa retraso en este servicio, y por ello suelen ser ineficaces, por lo tardías, las disposiciones de S. S. tendentes al buen éxito del sumario, y que cumplirá V. estrictamente, sin perjuicio de las órdenes de las respectivas Salas de Justicia, á las que remitirá el testimonio de prevencion en el preciso término de tercero dia, segun que así tambien está mandado.

La lentitud que se observa en muchos procesos es además otro de los obstáculos de que se resiente la administracion de justicia en lo criminal, y por ello es la voluntad de S. E. que no consienta V. en este estremo la transgresion de la ley, dejando las causas á merced de los escribanos que actúan en ellas, y de las partes, que, olvidadas de los términos que las leyes fijan, las abandonan con notable detrimento de la justicia por el retraso con que en muchas sucede el escarmiento al delito.

La estadística criminal suministra un dato, que no debe pasar desapercibido á la prudencia y perspicacia de V., la cuales, el de que la mayor parte de estos delitos se cometen en los dias festivos, en aquellos en que se celebran ferias, romerías y otras reuniones, y en las tabernas, en donde la clase jornalera parece que no encuentra en tales dias solaz ni descanso sino en semejantes establecimientos, alimentando el pestilente y repugnante vicio de la embriaguez, y malgastando el jornal destinado al sustento de sus familias. Por lo mismo que en tales dias es cuando mas delitos se cometen, conviene que en ellos se aumente la vigilancia judicial, á fin de no dilatar la presencia de su autoridad para que de este modo no haya lugar á la confabulacion, y puedan aprovecharse los primeros momentos, siguiendo asi al delito la inmediata y pronta represion.

Entre los motivos generadores de la delincuencia se encuentra en uno de los primeros términos la vagancia. Muchas personas, mal avenidas con el trabajo, y la aplicacion, viven entre los ciudadanos honrados, sin poseer bienes ni rentas, sin ejercer habitualmente profesion, arte ni oficio, ni tener empleo, destino, industria, ocupacion lícita ni otro medio legitimo de subsistencia. Conocido es á V. el mal ejemplo que produce este modo de vivir, que además de estar sostenido por la estafa y el engaño, infunde el desaliento entre la clase artesana, que lleva por la noche á su familia el sustento, solo á fuerza de su asidua laboriosidad. Preciso es que desaparezca del territorio este vicio, que con razon nuestras leyes han elevado á la categoría de delito; y delito que está siempre tocando el primer escalon del crimen no debe jamás perderse de vista por

V. La rigurosa aplicacion de la ley penal á los que así vivan, procurando no confundirlo con la verdadera desgracia, es el remedio mas eficaz y fuerte que puede oponérsele para cortar con él la inmoralidad y el escándalo, y para prevenir los crimenes que ocasiona.

Tambien el celo de V., como autoridad judicial, prude prevenir muchos, evitando así infinitos procesos, que arrastran á las familias á la miseria y á la ruina mas lamentable. Dedicándose V., por medio de sus agentes, á averiguar las faltas que por consideraciones indebidas quedan sin castigo, y procediendo contra las autoridades débiles que así se conducen á lo que haya lugar en justicia, se adelantará infinito; porque no debe V. dudar que la impunidad de la falta trae en pos de sí el delito, que la embriaguez arrastra al homicidio, el hurto al robo, y así en los demás; y que si bien se mira, apenas habrá criminal que no haya antes incurrido en alguna falta ó delito leve, cuya impunidad, debida á la indolencia ó á la indiferencia de Autoridades poco celosas, le ha colocado en la triste situacion de verse separado de su familia.

La division profunda, en que desgraciadamente por cuestiones de amor propio se hallan divididas muchas poblaciones, es otra de las causas que ocupan á los Tribunales de Justicia con procesos hijos de la venganza y de la animadversion. Acusaciones injustas, denuncias improbadas traen á los tribunales á muchos padres de familia por hechos envejecidos, y á Corporaciones enteras por consecuencia de sus actos administrativos, cuyos procesos suelen terminar por absolucion del cargo con la consiguiente condenacion de costas á los actores y la declaracion de denuncia calumniosa, lo cual contribuye á que aumentándose los odios las enemistades no se vean los pueblos libres de las consecuencias de estas disensiones. Mucho es lo que V. con su autoridad y consejos puede influir en este punto, haciendo ver que los Tribunales no están llamados á ser instrumentos ciegos de venganzas particulares, sino que cumpliendo con sus augustas y elevadas funciones, no tienen otro remedio que administrar su sagrado depósito de la justicia, sin atender mas que al resultado de los autos, descorriendo el velo y arrancando la máscara con que á veces se presenta la perfidia ante sus sagrados altares.

Convencido como debe V. estarlo de que no en vano ha depositado el Gobierno de S. M. en V. el cuidado de los intereses sociales mas elevados, la Sala de Gobierno espera de su celo que no dará lugar á que por negligencia se perjudiquen aquellos por ningun concepto, sino que por el contrario, y poniéndose de acuerdo con el Promotor Fiscal de ese Juzgado, cuando el caso lo requiera, procurarán dar pruebas constantes de su celo y laboriosidad, no solo en la instruccion de los procesos, sino en el mas profundo estudio de su resultado para formular las acusaciones y sentencias, esponiendo con toda claridad y precision los fundamentos de hecho y de derecho, sin la vaguedad é indeterminacion que se no-

ta en muchos, lo cual ocasionan el descrédito de los que así proceden, y no deja satisfecha la conciencia de los procesados, cuando estos ven que los fundamentos de su condenacion no están basados en razones sólidas é indestructibles.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el debido conocimiento, esperando del celo que distingue á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, coadyuvarán á secundar las saludables y acertadas medidas adoptadas por el Sr. Regente, facilitando á los señores jueces, los datos y noticias que dichos funcionarios les reclamen.

Albacete 11 de Octubre de 1866.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 86.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 de Setiembre último, me comunica la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las grandes ventajas que reportará á los Ayuntamientos la obra titulada «Prontuario de la Administracion Municipal» de D. Eusebio Fréixa á Babasó, ha tenido á bien ordenar que se recomiende su adquisicion y todos los del Reino abonándose el importe como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á cuyas corporaciones recomiendo la adquisicion del «Prontuario» que se cita, por considerarla de suma utilidad.

Albacete 11 de Octubre de 1866.

El Gobernador, Francisco Navarro.

RECTIFICACION.

Por un error involuntario cometido en los Boletines oficiales números 42, 43 y 44, en la línea de cabeza donde dice del año económico de 1866 á 1867, léase del año económico de 1866 á 1867.

Habilitacion de las Clases Eclesiásticas.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las Clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Setiembre último, y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 10 de Octubre de 1866. El Habilitado, Pablo Medina, presbítero.

